



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2020-0760

En atención al escrito de cesión aportado al plenario, el Juzgado resuelve:

Primero: Aceptar la cesión del crédito de Bancolombia SA, como cedente, al Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera como cesionario.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, tener como sucesor procesal en este trámite a al Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, al tenor del artículo 68 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2020-0864

En atención a la renuncia presentada por el apoderado del demandado y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Edwin José Olaya Melo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría

AAPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2021-0370

De la liquidación de cesión de derechos y requerir bancos presentada por la parte demandante, debe estarse a lo resuelto en auto II de 8 de mayo de 2023 (arch. 16), en el que se advirtió que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil al que sea asignado este asunto.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría

AAPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2021-1136

Comoquiera que la curadora *ad-litem* manifiesta que ya le fueron pagados los gastos de curaduría, por lo que no se dará trámite a la solicitud de ejecución.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2022-0170

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, debe estarse a lo resuelto en auto II de 31 de mayo de 2023 (arch. 16), en el que se advirtió que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil al que sea asignado este asunto.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría

AAPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2022-0626

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, debe estarse a lo resuelto en auto II de 9 de junio de 2023 (arch. 22), en el que se advirtió que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil al que sea asignado este asunto.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría

AAPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023
Garantía mobiliaria N° 2022 - 0838

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el demandante y conforme al artículo 314 del CGP, el despacho, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso de aprehensión de Bancolombia SA contra JLX Proyectos SAS, por desistimiento de las pretensiones.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JXU 498. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. Sin condena en costas.

4. Condenar en perjuicios al demandante (inc. 3° art 316 CGP).

5. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
Ejecutivo con garantía real N° 2022 - 0878

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, presentado por el demandante contra el auto de 25 de julio de 2023, en el que se negó la solicitud de oficiar Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba la medida de embargo sobre el bien que está gravado con hipoteca, debido a que se encuentra inscrito un patrimonio de familia que impide el embargo.

El recurso:

En síntesis, sostiene que se debe aplicar la excepción contenida en el artículo 38 de la Ley Tercera de 1991, ya que la demandante pagó la hipoteca que tenía previamente el inmueble; y en la escritura pública donde se constituyó el nuevo gravamen quedó consignado que el patrimonio de familia no le sería oponible al nuevo acreedor.

Agrega, paradójicamente, que en la carta de aprobación del crédito que aquí se cobra, figura que el préstamo se utilizaría para 'vivienda y bienestar', es decir, que el empréstito fue destinado para mejoras locativas.

Consideraciones:

1. Prevé el artículo 21 de la Ley 70 de 1931: *"El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno"* (se subraya).

2. Acá no se desconoce que en la escritura pública de hipoteca consta que las partes convinieron que el patrimonio de familia no le sería oponible al nuevo acreedor. Pero a la luz del texto legal dicho acuerdo no surte efecto alguno, tal y como se dijo en la providencia impugnada.

3. Ahora, el artículo 38 de la Ley Tercera de 1991 señala que *"el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda."*

Entonces, que el crédito otorgado a la ejecutada fuese destinado para pagar la hipoteca anterior para este asunto deviene irrelevante, porque esa situación no encaja en ninguna de las excepciones que la norma contempla para la inembargabilidad del patrimonio de familia: construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda.

Y aunque ahora se afirme que el crédito al mismo tiempo también tenía otra finalidad -las mejoras locativas -lo cierto es que nada de eso consta en la escritura pública.

4. Por lo anterior, no hay lugar a revocar la determinación censurada. Finalmente, la alzada deprecada en subsidio será negada, ya que ninguna norma procesal la admite (Cfr. art. 321 CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá,



Resuelve

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2023-024

De la liquidación de crédito y la objeción presentada, deben las partes estarse a lo resuelto en auto II de 10 de agosto de 2023 (arch. 42), en el que se advirtió que las solicitudes de cualquier naturaleza (exceptuando las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas) que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por el juez de ejecución civil al que sea asignado este asunto.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023
Ejecutivo con garantía real n° 2023-036

No se atiende la renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte demandante, comoquiera que el presente proceso fue terminado en auto de 31 de marzo de 2023.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2023-056

De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, debe estarse a lo resuelto en auto II de 9 de junio de 2023 (arch. 14), en el que se advirtió que las solicitudes de cualquier naturaleza (exceptuando las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas) que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por el juez de ejecución civil al que sea asignado este asunto.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023
Diligencia de entrega n° 2023-0084

Respecto a la respuesta brindada por el representante legal de la sociedad Franquicias y Concesiones SAS al requerimiento efectuado en auto del 31 de agosto de 2023, requiérasele para que la complemente, indicando expresamente cuáles son los servicios y actividades que se desarrollan en el bien inmueble ubicado en la calle 63 n° 11-79/85, aportando algún tipo de evidencia (fotos, videos, imágenes, publicidad).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2023 - 104

En atención a la solicitud del demandante, que indica que el proceso no debe continuar suspendido al no concretarse ningún acuerdo de pago entre las partes, resulta procedente continuar con el trámite, por lo que el despacho, resuelve: reanudar el proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 104

Tener en cuenta que el demandado, se notificó por conducta concluyente, a partir del pasado 15 de mayo, fecha en la cual se radicó el escrito en el que manifiesta que conocen el auto que libró mandamiento de pago, ello de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del CGP.

Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda, ello teniendo en cuenta que este proceso se encontraba suspendido y en auto de esta misma fecha se esta reanudando.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p> Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023(Auto I)
Verbal - simulación n° 2023-0120

Previo a decretar la medida cautelar solicitada y comoquiera que la póliza aportada no fue suscrita por el interesado, requiérase al demandante para que en el término de cinco días allegue la póliza suscrita en debida forma.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023(Auto II)
Verbal - simulación n° 2023-0120

Téngase en cuenta que las demandadas Marta Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano, dentro del término de traslado contestaron la reforma de la demanda.

De las objeciones al juramento estimatorio presentadas, córrase traslado al demandante por el término de cinco días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, conforme al inciso 2º del artículo 206 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023(Auto III)
Verbal - simulación n° 2023-0120

Se reconoce personería para actuar a Ramon Alberto Álvarez Rodríguez, como apoderado judicial de José Antonio Serrano Serrano, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023(Auto IV)
Verbal - simulación n° 2023-0120

Téngase en cuenta que el demandado José Antonio Serrano Serrano se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la providencia que le reconoce personería a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP. Téngase en cuenta también que el demandado ya contestó la demanda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 10 de noviembre de 2023(Auto V)
Verbal - simulación n° 2023-0120

No pueden ser tenidas en cuenta las notificaciones personales enviadas a los demandados Luis Fernando Serrano Serrano y José Antonio Serrano Serrano (arch. 37), toda vez que como fueron enviadas a una dirección física, tenían que surtirse conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, no el artículo 8° de la Ley 2213, como ocurrió en este caso, ya que esta última regula únicamente las notificaciones que se realizan por medios electrónicos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023(Auto VI)
Verbal - simulación n° 2023-0120

Previo a decidir sobre la notificación del demandado Luis Fernando Serrano Serrano, requiérase a José Alejandro Martínez Parra para que aporte el poder especial que lo faculta para actuar en representación de este demandando, conforme a lo previsto en el artículo 74 el CGP o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 6° de la Ley 2213¹. El abogado deberá acreditar la calidad que dice ostentar². Lo anterior, so pena de no tenerla en cuenta.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
² Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023(Auto VII)
Verbal - simulación n° 2023-0120

Se reconoce a José Milton Blanco Santamaria como apoderado en representación de las demandadas Marta Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 10 de noviembre de 2023(Auto VIII)
Verbal - simulación n° 2023-0120

Se deciden las excepciones previas presentadas por las demandadas Marta Aurora, Claudia y Constanza Serrano Serrano.

Antecedentes:

Las enjuiciadas presentaron las excepciones previas de i) “no comprender la demanda a todos los litisconorte necesarios”, por no haber citado al proceso a todos los herederos de Tomás Alonso Serrano Corredor (q.e.p.d.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (q.e.p.d.) ya que falta convocar a José Antonio y Luis Fernando Serrano Serrano, y ii) “falta de competencia”, al no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial también con los herederos no citados.

Consideraciones:

El demandante reformó la demanda, incluyendo como demandados a José Antonio y Luis Fernando Serrano Serrano, quienes son los herederos cuya participación extrañan las demandadas. Por ende, ya se subsanó lo atinente a la indebida integración del extremo demandado.

Ahora, junto con la demanda se solicitó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-250556. Esta actuación -la solicitud de medidas cautelares- exime al demandante de intentar la conciliación previa (parágrafo 1° art. 590 CGP).

Por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto en numeral 3° del artículo 101 y numeral 1° del artículo 365 del CGP, el juzgado **resuelve:**

Primero: Desestimar las excepciones previas propuestas por las demandadas Marta Aurora, Claudia o Constanza Serrano Serrano.

Segundo: Condenar en costas a las mentadas demandadas. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de \$1'200.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2023-0158

De la liquidación del crédito y medida cautelar presentada por la parte demandante, debe estarse a lo resuelto en auto II de 9 de junio de 2023 (arch. 16), en el que se advirtió que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil al que sea asignado este asunto.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023 (Auto I)
Verbal N° 2023-0356

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, se acepta el desistimiento de la prueba pericial decretada a favor de la parte demandada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023 (Auto II)
Verbal N° 2023-0356

Por encontrarla procedente, se acepta a la solicitud de la parte demandada para que la audiencia inicial programada para el febrero de 2024 se realice de forma virtual.

Por lo cual, se insta a las partes a que en la fecha fijada garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023
Verbal n° 2023-0470

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 64 y 82 del CGP, el juzgado resuelve:

1. Admitir el anterior llamamiento en garantía, formulado por el Conjunto Residencial Tierra del Sol PH.
2. Del mismo córrasele traslado a Axa Colpatria Seguros SA, por el término de veinte (20) días, y notifíquesele esta providencia conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213.
3. Téngase en cuenta el término de seis (6) meses para la eficacia del llamamiento (art. 66 *ejusdem*).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023 (Auto I)
Verbal (responsabilidad civil contractual) N° 2023 - 576

Se reconoce personería para actuar a Judy Alejandra Villar Cohecha en representación la demandada Compañía Mundial de Seguros SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tengase en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea (arch. 17).

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023 (Auto II)
Verbal (responsabilidad civil contractual) N° 2023 - 576

Respecto a la notificación del demandado Juan Andrés Barbosa Rodríguez, el demandante debe estarse a lo dispuesto en auto I de 31 de agosto de 2023, ya que para acreditar la procedencia de la dirección de correo a la que fue enviada la notificación se limitó a reenviar la base de datos de Datacredito, la que se dijo no puede ser tomada en cuenta al no tener certeza de que la información allí consignada este actualizada y pertenezca al demandado.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023 (Auto III)
Verbal (responsabilidad civil contractual) N° 2023 - 576

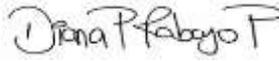
Tengase en cuenta que la llamada en garantía, Compañía Mundial de Seguros SA, se notificó por estado y dentro del término de traslado contestó el llamamiento.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023 (Auto I)

Divisorio n° 2023 - 0706

Se tiene notificado al demandado por aviso, desde el 25 de agosto de 2023 (arch. 12), quien contestó la demanda dentro del término de traslado (archivo 18).

Adviértase que no puede ser tenida en cuenta el acta de notificación personal efectuada al demandado el pasado 1° de septiembre (arch. 16), ya que esta fue posterior a la notificación por aviso enunciada anteriormente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023 (Auto II)
Divisorio n° 2023-0706

Se rechazan por extemporáneas las excepciones previas presentadas por el demandado, comoquiera que:

i) En los juicios divisorios, según el inciso 2° del artículo 409 del CGP, *“los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*.

ii) El demandante se notificó del auto admisorio, por aviso, el 25 de agosto de 2023. De ese modo, los tres días para formular la respectiva censura se vencieron el 31 de agosto siguiente. Pero las ‘excepciones previas’ solo se presentaron hasta el 7 de septiembre. Ergo, son extemporáneas.

iii) Adviértase que, tal y como se dijo en auto de esta misma fecha, el acta de notificación personal efectuada al demandado el pasado 1° de septiembre no puede ser tenida en cuenta como punto de partida para el cómputo de los anteriores términos, ya que previamente existía la notificación por aviso. Y aún si se contabilizará el plazo para recurrir desde esa fecha, lo cierto es que culminó el 6 de septiembre siguiente, por lo que las excepciones seguirían siendo extemporáneas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023 (Auto III)
Divisorio n° 2023-0706

Se reconoce personería para actuar a Santiago Cruz Valero como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023 (Auto IV)

Divisorio n° 2023-0706

Téngase en cuenta que para los procesos divisorios el artículo 409 del CGP prevé que “si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada”.

La Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2021 declaró condicionalmente exequible la disposición anterior, admitiendo, también, que en estos juicios se alegue la prescripción adquisitiva de dominio, pero previendo que esos dos -el pacto de indivisión y la prescripción- son los únicos medios de defensa permitidos dada la naturaleza del proceso¹.

Como el demandado invocó otra cosa -la excepción de “temeridad o mala fe”-, el despacho, **resuelve**: Rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas, por improcedentes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ “Esta disposición, de carácter especial, delimita el medio de defensa sustancial que puede ser planteado por el demandado en el proceso divisorio, pues se trata de una norma especial (lo que excluye la aplicación de las normas generales sobre medios de defensa[156]), que le ordena al juez decretar la división si no se plantea la excepción que identificó. En consecuencia, si el objeto del proceso es terminar la comunidad a través de la división del bien común el efecto que prevé la norma para los casos en los que no se alegue pacto de indivisión - decretar la división- genera una exclusión en relación con otros medios de defensa sustanciales. De manera que, en el marco de la regulación descrita el Legislador no contempló otro medio de defensa que enervara la pretensión divisoria”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023 (Auto V)
Divisorio n° 2023-0706

Se niega la solicitud de reconocimiento de frutos elevada por la demandante, comoquiera que, conforme al artículo 412 del CGP, por tratarse de un trámite especial, en el juicio divisorio resulta posible pedir el reconocimiento de mejoras, mas no de los frutos. En realidad, esta 'pretensión de frutos' supondría que el condueño rinda cuentas de su gestión sobre el inmueble, lo que corresponde a un proceso de otra naturaleza.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023 (Auto VI)

Divisorio n° 2023-0706

Se decide sobre la división pretendida por Luz Enith Sanguino Figueroa respecto del inmueble ubicado en la calle 75 b sur n° 17 a - 10 de Bogotá, identificado con folio de matrícula 50S-40213496, del que es copropietaria junto con José Antonio Velázquez Moreno.

Consideraciones

1. Prevé el inciso 1° del artículo 2334 del CC que “*puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto*”. Precepto que armoniza plenamente con el artículo 406 del CGP, pues es del mismo tenor.

2. Con la demanda se allegó la prueba documental que acredita la calidad de condueños de las partes respecto del inmueble a dividir. El demandado José Antonio Velázquez Moreno se notificó por aviso.

3. El demandado solo invocó la excepción de “*temeridad o mala fe*”.

4. Toda vez que el demandado no alegó pacto de indivisión (Art. 409 CGP), se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para ordenar la venta de la cosa común.

Por lo que, están cumplidos los presupuestos necesarios para ordenar la venta de la cosa común, conforme al artículo 411 del CGP.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve

Primero: Decretar la venta en pública subasta del inmueble mencionado con el fin de distribuir su producto entre los condueños a prorrata de sus respectivos derechos.

Segundo: Decretar el secuestro del inmueble ubicado en calle 75 b sur n° 17 a - 10 de Bogotá, identificado con folio de matrícula 50S-40213496.

Para llevar a cabo la diligencia, se dispone comisionar al Alcalde Local de Bogotá - Zona Respectiva o a los Inspectores de Policía¹, quienes cuentan con amplias facultades de nombrar, relevar secuestro y asignarle los honorarios.

¹CSJ, STC 2364-2018, rad. 76001220300020170073201.



Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de conformidad con los artículos 38, 39, 595 y 601 del CGP.

Tercero: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023(Auto I)
Restitución de Inmueble n° 2023 - 0766

Se tiene por notificada a la demandada personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones (archivo 06).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023(Auto II)
Restitución de Inmueble n° 2023 - 0766

Se decide sobre la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por la Sociedad Privada de Alquiler SAS contra Asesores Integrales en Salud Ocupacional - Asseinso LTDA.

Antecedentes

1. La demandante solicitó declarar la terminación del contrato de arrendamiento, suscrito por Inmobiliaria Premium Ltda con la demandada y la consecuente restitución del inmueble objeto del arrendamiento ubicado en la carrera 66 a n° 10 a-80 de la ciudad de Bogotá. Dicho contrato de arrendamiento fue cedido a la demandante.

1.1. Sostiene que la inquilina adeuda los cánones de arrendamiento desde mayo de 2023.

2. Se notificó personalmente a la arrendataria (arch. 06) quien dentro del término guardaron silencio.

Consideraciones

1. Prevé el numeral 3° del art. 384 del CGP que *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

2. Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

3. Verificada la existencia del contrato (fls. 21-28, 02Demanda) y dado que la demandada no se opuso ni desvirtuó estar en mora, de conformidad con la norma en cita debe ordenarse la restitución, con la condigna condena en costas para la parte vencida.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre Inmobiliaria Premium Ltda como arrendadora y cedido a la Sociedad Privada de Alquiler SAS contra Asesores Integrales en Salud Ocupacional - Asseinso LTDA, en calidad de arrendatario.

Segundo: Ordenar a la arrendataria restituir en favor de la demandante el inmueble ubicado en la carrera 66 a n° 10 a-80 de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste fallo.

De no cumplirse oportunamente con la restitución se procederá al lanzamiento, para lo cual de antemano se comisiona a los Inspectores de Policía de la Zona respectiva. Por Secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.



Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, incluyendo la suma de \$4'500.000 como agencias en derecho.

Cuarto: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2023 - 0976

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 17 de octubre de 2023 toda vez que el demandante no presentó escrito de subsanación, el despacho, **resuelve:**

1. Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 0986

Téngase en cuenta que Carlos Alberto González Zárate, actúa como endosatario en procuración de la demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023
Ejecutivo N° 2023 - 1006

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Dirija la demandada y el poder al juez de conocimiento.
2. Modifique el acápite de la cuantía indicando que se trata de un proceso de menor cuantía.
3. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del CGP, aclare como se surtió el proceso de radicación y aceptación de la factura que se pretende ejecutar, indicando las fechas y allegando las evidencias correspondientes.

Intégrese la anterior corrección en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023
Verbal N° 2023 - 1010

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

Adjunte el poder especial que faculta a la abogada Ana María Bohórquez García para actuar en representación de la demandante, con presentación personal o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹ y acredite la calidad de abogado que dice ostentar².

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

² Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023(Auto I)
Garantía mobiliaria N° 2023-1018

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

Adjúntese la tarjeta de propiedad o el certificado de tradición del vehículo de placas IXM054, donde conste la inscripción de la prenda y la propiedad en cabeza de la demandada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

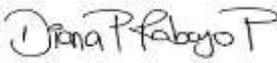
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023(Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2023-1018

Se reconoce personería para actuar a Katherin López Sánchez, en representación de Aecsa SA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023 (Auto II)
Sucesión N° 2023 - 1020

Se reconoce personería para actuar a Luz Marina Casallas Ruiz, como apoderada judicial de las herederas Blanca Nubia Mojica Cespedes y Jacqueline Mojica Cespedes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés
MorenoJuez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No.98 del 10 de noviembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo-Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023(Auto I)
Garantía mobiliaria N° 2023-1022

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Adjúntese la tarjeta de propiedad o el certificado de tradición del vehículo de placas SYN420, donde conste la inscripción de la prenda y la propiedad en cabeza del demandado.
2. Alléguese el formulario del registro inicial de la garantía mobiliaria.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023(Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2023-1022

Se reconoce personería para actuar a Íngridt Elianna Chía Mariño, en representación de Aecsa SA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2023 - 1024

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, aclárese las pretensiones b y c, indicando las fechas en las que se causaron los intereses de plazo y mora que se pretenden ejecutar y las tasas con los que fueron liquidados.

A su vez, respecto a la pretensión d, especifique a que corresponde el rubro de "otros", allegando las evidencias correspondientes.

Intégrese todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 1024

Se reconoce personería para actuar a Fanny Jeanett Gómez Díaz, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023 (Auto I)

Prueba anticipada n° 2023-1028

Reunidos los requisitos exigidos por la ley para la solicitud presentada por Tasnet SAS, se fija la hora de las 10:00 a.m. del 4 de abril de 2024, para el interrogatorio de parte, como prueba anticipada, del representante legal de Itsellcon Tecnología y Servicios SAS, o quien haga sus veces. Notifíquese personalmente al convocado(a).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023 (Auto II)
Prueba anticipada n° 2023-1028

Se reconoce personería para actuar a Mayra Alejandra Ramos Vargas, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 01030

Se reconoce personería para actuar a Darío Alfonso Reyes Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 01032

Se reconoce personería para actuar a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023
Ejecutivo con garantía real N° 2023 - 1046

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Adecué la demanda y el poder dirigiéndola al juez de conocimiento.
2. Adjunte el poder especial que faculta al abogado Humberto Ladino Sandoval para actuar en representación de la demandante, con presentación personal o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹ y acredite la calidad de abogado que dice ostentar².
3. De conformidad a lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP, adecue las pretensiones y hechos de la demanda, incluyendo únicamente las sumas por capital e intereses que se le adeudan a la demandante.
4. Aporté los certificados de tradición de los inmuebles gravados con hipoteca, expedidos con una antelación no superior a un (1) mes (inc. 2° numeral 1° art. 468 CGP).
5. Comoquiera que en los certificados de tradición aparece un embargo ordenado en otro proceso ejecutivo, la demandante debe informar, bajo juramento, si en aquel ha sido citada, y de haberlo sido la fecha de notificación (inc. 5° numeral 1° art. 468 CGP).
6. Aporté el certificado existencia y representación de la sociedad demandada, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
7. Informe las direcciones físicas y/o electrónicas donde puedan ser notificados los otros acreedores hipotecarios.

Intégrese todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

² Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023(Auto I)
Garantía mobiliaria N° 2023-1048

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

Adjúntese la tarjeta de propiedad o el certificado de tradición del vehículo de placas LPY854, donde conste la inscripción de la prenda y la propiedad en cabeza del demandado.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023(Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2023-1048

Se reconoce personería para actuar a Juan Pablo Romero Cañón, en representación de Fabio Hernán Vélez e hijos Abogados SAS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023
Ejecutivo N° 2023 - 1050

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Adjunte el poder especial que faculta al abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona para actuar en representación de la parte demandante, con presentación personal o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹ y acredite la calidad de abogado que dice ostentar².

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

² Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo con garantía real n° 2023-01052

Se reconoce personería para actuar a Pedro José Mejía Murguieitio, en representación de Mejía y Asociados Abogados Especializados SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo con garantía real n° 2023-1056

Se reconoce personería para actuar a Sandra Juan Carlos Roldan Jaramillo, en representación de Roldan & Roldan Abogados SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del 10 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria